

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Diez (10) de octubre dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Privación Patria Potestad
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00279-00
Demandante:	Defensoría de Familia del I.C.B.F. CZ Cartago Valle del Cauca en representación del menor S.U.M.
Demandado:	Fabio Arturo Urrego Hernández
Auto:	1005

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) En el hecho quinto de la demanda se indica: “Posteriormente la señora ALLY JULIANA MUÑOZ GIRALDO, pierde contacto con el padre del menor ..., toda vez que el señor FABIO ARTURO URREGO HERNANDEZ, se fue a vivir a otra ciudad...”

Así mismo, en el hecho séptimo se expresa que: “El señor FABIO ARTURO URREGO HERNANDEZ se comunicó vía WhatsApp con la señora ALLY JULIANA MUÑOZ GIRALDO...”.

Así las cosas, se requiere que se indique la fecha al menos aproximada respecto del suceso expuesto en el hecho quinto y la fecha exacta de lo descrito en el hecho séptimo, en cumplimiento de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que deben expresarse los hechos de la demanda al momento de ser analizados y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. que establece: “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”.

2º) Se expresa que respecto de los parientes paternos del menor S.U.M., se tiene conocimiento de los señores LUIS FERNANDO URREGO y GLADIS DEL SOCORRO HERNANDEZ, sin embargo, no se expresa que grado de parentesco tienen aquellos con el menor, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 del C.C. en donde se establece un orden de prelación de los parientes que deben ser oídos.

3º) En el hecho séptimo de la demanda se indicó que el demandado se comunicó a través del canal digital WhatsApp con la progenitora del menor, sin embargo, en el capítulo de notificaciones si indica que se desconoce su domicilio y correo electrónico y que, por lo tanto, se solicita su emplazamiento.

Así las cosas, el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 establece que en la demanda debe indicarse el canal digital de las partes, entendiendo que un canal digital no se limita a una dirección de correo electrónico, es decir, un número de WhatsApp puede ser un canal digital de notificaciones de una persona; Así mismo, de las capturas de pantalla aportadas, se observa una aparente conversación de la progenitora del menor con el demandado a través de dicha aplicación de mensajería, conversación en donde se aprecia que el demandado manifiesta que se encuentra en Cartagena.

Por lo tanto, se deberá aclarar la contradicción observada, y en caso de que si se conozca un canal digital de notificaciones del demandado (como aparentemente se observa de lo aportado con la demanda), se deberá indicar expresamente y se deberá cumplir con el requisito de admisión de la demanda establecido en el referido artículo 6 ibidem, consistente en acreditar el envío de la demanda, la subsanación, el presente auto inadmisorio y el mismo escrito de subsanación al canal digital del demandado.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1 y 2 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: SE RECONOCE personería suficiente a la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Cartago – ANTONIA HURTADO MINOTTA, identificada con cédula de ciudadanía No.31.376.565, portadora de la tarjeta profesional No. 35.147 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve la representación del niño S.U.M.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE</p> <p>El auto anterior se notifica por ESTADO</p> <p>No. 178</p> <p>11 de octubre de 2022</p> <p>LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a8b0b73aacd4bf7c7cd8f51fd205d4232589772af507733dc28557c2a5f9db**

Documento generado en 10/10/2022 04:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>